

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Edward Libreros Villegas

Ddo: Herederos de Martha Lucia Villegas Bautista

Radicado No. 760013110008-2024-00036-00

Auto Interlocutorio No. 181

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por Edward Libreros Villegas, contra Janeth Peralta Villegas y demás herederos indeterminados de la causante Martha Lucia Villegas Bautista, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder conferido, es insuficiente, por los siguientes motivos:

- Carece de otorgamiento para demandar expresamente a los herederos indeterminados de Martha Lucia Villegas Bautista, quienes deben ser vinculados al presente litigio. **(Artículo 87 del C.G.P).**
- No se confiere para demandar igualmente, a Janeth Peralta Villegas, quien, de acuerdo a los hechos de la demanda, y pruebas documentales aportadas, ostenta la calidad de heredera determinada (hermana), de la fallecida Villegas Bautista, en el tercer orden hereditario, ante la inexistencia de descendencia (hijos), y el fallecimiento de sus progenitores. **(Artículo 87 C.G.P – Artículo 1047 C. Civil).**

2.- No se determinan, las circunstancias de lugar, o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**

3.- Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que en el acápite respectivo de la demanda señalan los numerales 4 y 6 respectivamente: *“adjudicar a favor de mi poderdante el señor Edward Libreros Villegas, en su calidad de compañero permanente, en su respectivo porcentaje la propiedad de los siguientes bienes inmuebles... (...) ..”* *adjudicar a favor de mi poderdante Edward Libreros Villegas, todos los réditos, rentas, frutos, con mayor valor que se produjeron de los bienes, durante la unión marital de hecho...* circunstancia que obedece a unas pretensiones, ajenas a la naturaleza del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, siendo excluyente entre sí, ya que la misma debe elevarse en el respectivo tramite liquidatorio de la sociedad patrimonial. **(Numerales 2 y 3 artículo 88 y 523 del C.G.P)**

4.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente por los siguientes motivos:

- Se indican direcciones físicas de los testigos de la parte demandante, DIEGO FERNANDO OSORIO CASTEBLANCO, SANDRA YOANA MARTINEZ MARTINEZ, JOSE LUCIANO CASTRO MONTAÑO, y JUAN PABLO BONILLA VILLEGAS, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. **(Artículo 212 C.G.P)**
- No se indica dirección física, ni dirección electrónica u otra canal digital que deba tener la testigo LIGIA TERESA VILLEGAS, para ser citada al presente proceso. **(Artículo 6 Ley 2213 de 2022).**
- No se expresan direcciones electrónicas u otros canales digitales que deben tener los testigos, para ser citados al presente litigio. **(Artículo 2213 de 2022).**
- No hay claridad, frente al objeto de la prueba testimonial, toda vez que esta hace relación, para que los testigos enunciados, declaren sobre hechos de la denuncia penal, siendo que debe enunciarse

concretamente sobre los hechos objeto de la misma, empero respecto del presente litigio, cuyo fin es establecer la presunta convivencia entre la parte demandante y la causante Martha Lucia Villegas Bautista. (Artículo 212 C.G.P).

5.- No se indica expresamente, dirección física, dirección electrónica u otro canal digital, que debe tener la parte demandada Janeth Peralta Villegas; para recibir notificaciones personales, pues la dirección señalada en la demanda, hace relación expresamente al lugar de domicilio de aquella en el exterior (Florida - Estados Unidos), siendo del caso recordar que dada su naturaleza, el domicilio puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P). En caso de que se indique correo electrónico, u otro canal digital, para tal acto procesal, deberá entonces, manifestar si tal medio tecnológico, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas y remitiendo copia de la demanda, anexos y la subsanación, acreditando la remisión de la misma. (Artículo 8 Ley 2213 del 2022).

6.- La parte actora al momento de indicar dirección física o electrónica de la parte demandada Janeth Peralta Villegas, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos. En caso, que determine la remisión a la dirección física, para recibir notificaciones personales, no solo deberá allegarse constancia de remisión; sino igualmente constancia o certificación de entrega en dicha dirección, que debe expedir la respectiva empresa de servicio postal. (Inciso 4º Numeral 3o artículo 291 del C.G.P). Contrario sensu, que sea a través de mensaje de datos, correo electrónico, con el lleno de los requisitos del Artículo 8 Ley 2213 del 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por Edward Libreros Villegas, contra Janeth Peralta Villegas y demás herederos indeterminados de la causante Martha Lucia Villegas Bautista.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf71d3aaee9748589269f95b01e7b4bdfa5c2ee87cb4f278f153ced0aa3bff**

Documento generado en 07/02/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>